

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110010800008-2022-02136-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto dictado durante la audiencia calendada 11 de enero de 2023, confirmado a través de proveído de la misma fecha, proferidos ambos por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual se negó la vinculación de un tercero al proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente esgrime que la vinculación de la comercializadora de la póliza de seguro base de la acción es indispensable para dilucidar el asunto bajo litigio.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos esbozados por el libelista se encuentra que la providencia contrariada deberá permanecer indemne.

En ese sentido, deberá considerarse lo versado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que regula la figura del litisconsorcio necesario así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Partiendo de tales precisiones, y teniendo en cuenta el objeto del litigio, este estrado comparte lo decidido por el *a quo* en el orden de denegar la vinculación deprecada.

Para el efecto, téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda están direccionadas a que la sociedad aseguradora dé cumplimiento a las obligaciones que adquirió al expedir la póliza de seguros de vida deudores en favor del señor Daniel Nicolás Malo García (QEPD.). De igual manera, se reclama contra la entidad bancaria accionada en el mismo sentido.

Así las cosas, es evidente que no hace falta la vinculación de la empresa o agente comercializador del seguro, toda vez que este no hace parte de la relación contractual

debatida. Ahora bien, debe resaltarse que, en el orden de determinar si esta tuvo injerencia o no en la suscripción de la póliza, dichas circunstancias son susceptibles de ser probadas durante el trascurso del proceso del epígrafe, sin que sea necesaria su presencia como parte, y mucho menos si realmente no hace parte de la relación jurídica debatida, por lo cual no es necesario fallar de manera uniforme en favor o en contra de dicho tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 86 del 26-jun-2023

CARV